



Resolución Viceministerial

Nro. 100-2016-VMPCIC-MC

Lima, 04 AGO. 2016

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo) contra el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, de fecha 09 de noviembre de 2000, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, de fecha 28 de noviembre del 2000, se declara Monumento Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. Balta N° 109-111 esquina Calle Junín N° 340, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, disponiendo en su artículo 3° lo siguiente: *“Establecer que en la propuesta de obra nueva en el área no intangible del monumento declarado la altura máxima permisible deberá ser igual a cinco metros sobre el nivel de la vereda”;*

Que, mediante escrito con Registro N° 05171, presentado el 28 de noviembre del 2000, el Jefe de la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo), interpone recurso de reconsideración contra el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, indicando que *“(…) la avenida Balta cuenta con los edificios más altos del perímetro urbano, con alturas promedio entre 4 a 5 pisos, y que el perfil urbano de la cuadra en que se encuentra el terreno a intervenir, viene consolidándose con edificaciones recientes de 3 a 4 niveles con una altura promedio de 12 metros (sic)”*, además que *“(…) la calle Junín, dispuesta ortogonalmente a la avenida Balta, es una vía secundaria que conserva un singular y amplio espacio semicircular, generando un receso hacia la portada de la Estación del Ferrocarril a Pimentel. Esta portada, con una altura promedio de 6.80 metros se encuentra acompañada por un edificio anexo de aproximadamente 8 metros de alto, conformando el frente curvo y el muro que cierra el frente en dirección hacia la Av. Balta (sic)”*, por lo que se indica que el proyecto que plantea su representada propone un volumen sencillo y austero con una altura de 12 metros, pretendiendo de este modo consolidar urbanística y volumétricamente este sector de la ciudad;

Que, con Informe Técnico N° 647-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 09 de abril de 2015, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, indica que de la búsqueda realizada se obtuvo el físico del expediente N° 5171/11-2000, referido al recurso de reconsideración presentando por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo) contra el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, advirtiéndose que no ha sido resuelto;

Que, con memorando N° 261-2015-OGAJ-SG/MC, de fecha 16 de abril 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite el expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, al advertir que el recurso de reconsideración interpuesto en su oportunidad contra la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, de fecha 09 de noviembre de 2000, no ha sido resuelto a la fecha, en consecuencia tal acto administrativo no constituye un acto firme sino antes bien un acto administrativo recurrido, es decir, con un recurso administrativo pendiente



C. Pulache T



de ser resuelto conforme a Ley, por lo cual solicita se realicen las acciones administrativas que el caso amerita;

Que, mediante Informe Técnico N° 928-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 25 de mayo de 2015, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la revisión a la documentación obrante en la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, obteniendo el físico del expediente N° 5171/11-2000, referido al recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, de fecha 09 de noviembre de 2000, presentado por Registro Públicos Nor Oriental del Marañón, que motivara en su oportunidad el Acuerdo N° 07 del 13 de diciembre del 2000, referido al pronunciamiento de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), en relación al citado recurso del cual se advierte que a la fecha se encuentra pendiente de ser resuelto conforme a Ley, y en merito a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, dicho Acuerdo no constituye un acto firme, por lo cual debe ser resuelto por la instancia competente del Ministerio de Cultura. Bajo dichas especificaciones mediante Informe N° 372-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 27 de mayo de 2015, se corre traslado a la Dirección General de Patrimonio Cultural, y a través del Memorándum N° 425-2015-DGPC-VMPCIC/MC, del 28 de mayo de 2015, se deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes;



Que, conforme al numeral 54.17 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble perteneciente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, es la unidad encargada de la "(...) ejecución y promoción de acciones de preservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", por lo que le corresponde "emitir los informes en el ámbito de su competencia";



Que, es así que mediante Informe Técnico N° 1526-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 03 de setiembre de 2015, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en la Av. Balta N° 109-111 esquina Calle Junín N° 340, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, verificándose que la zona urbana donde se emplaza el predio está comprendida dentro de los límites de la Zona Monumental de Chiclayo, la cual se encuentra ya consolidada y en el límite inmediato a la zona de expansión urbana; este sector presenta características predominantes respecto al tipo de edificaciones, número de pisos y altura de edificación, materiales constructivos, usos, entre otros, recomendando la modificación de la altura máxima permisible de la obra nueva en el área no intangible del Monumento, dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, en función a las condiciones existentes en la zona;



Que, con Informe Técnico N° 1575-2015-DPHI-DGPC/MC, de fecha 10 de setiembre de 2015, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble propone el siguiente texto para la modificación del artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 9 de noviembre del 2000: "Establecer que la altura de edificación permisible de la ampliación en el área no intangible del Monumento declarado, no debe exceder los 15 metros o 5 pisos sobre el nivel de vereda, asimismo el tratamiento de los nuevos volúmenes deberán integrarse y armonizar con las edificaciones del entorno;



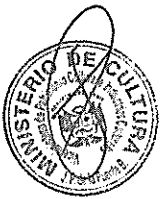
Resolución Viceministerial

Nro. 100-2016-VMPCIC-MC

Que, mediante Informe N° 460-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 16 de setiembre de 2015, la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva los actuados al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, al tratarse de un requerimiento de modificación del artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre del 2000, para la evaluación correspondiente;

Que, con Oficio N° 610-2015/ZR N° II-JEF, de fecha 09 de diciembre de 2015 (Expediente N° 049007-2015), el Jefe de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, solicita disponer la emisión de la Resolución que resuelva el recurso de reconsideración presentado en la fecha del 28 de noviembre de 2000;

Que, Mediante Informe N° 000044-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 04 de marzo de 2016, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble informa a la Dirección General de Patrimonio Cultural respecto de las precisiones a la opinión técnica emitida en relación al recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, de fecha 09 de noviembre de 2000, concluyendo de la siguiente manera:



1. *“Respecto a la condición cultural del inmueble ubicado en la Av. Balta N° 109-111 esquina con jirón Junín N° 340, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se precisa que éste se encuentra declarado como Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre de 2000; que se ubica frente a la Plaza de la Antigua Estación Ferroviaria Chiclayo – Pimentel y a la cuadra 3 del Jr. Junín; tramo comprendido desde la plaza hasta la cuadra 1 de la Av. Balta, declaradas como Ambiente Urbano Monumental mediante Resolución Directoral Nacional N° 1334/INC de fecha 09 de noviembre de 2000; y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Chiclayo, declarada por Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989”.*
2. *“En el año 2003, estando pendiente de resolver el recurso de reconsideración que impugna la altura de edificación establecida en la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre de 2000 (cinco metros), el Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, aprobó la construcción de la edificación que existe actualmente en el área no intangible del inmueble con doce (12) metros de altura, la misma que actualmente guarda correspondencia con la altura de edificación promedio del sector de la ciudad donde se ubica el inmueble, donde existen edificaciones de hasta quince (15) metros de altura, conforme a lo constatado en la inspección técnica efectuada por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble”.*
3. *“En ese sentido, al haber verificado que el pedido del Recurso de Reconsideración interpuesto en el mes de noviembre del año 2000 está referido a la altura máxima permisible en el área no intangible del Monumento, la cual condicionaba la construcción del edificio de doce (12) metros de altura que fue aprobado por el Ministerio de Cultura en el mes de julio del año 2003, y que las*

opiniones técnicas emitidas respecto al citado recurso validan una altura de edificación mayor a la establecida en el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre de 2000, se considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto debe declararse como fundado, dejando sin efecto lo dispuesto en el artículo indicado”.

Que, con Informe N° 000091-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite al Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la totalidad del expediente, a fin de que se dé el trámite correspondiente;

Que, a través del escrito S/N presentado en la fecha del 10 de mayo de 2016 (Expediente N° 0000018695-2016), el Jefe de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo (antes Oficina Registral Nor Oriental del Marañón), señala como petitorio la ampliación del recurso de reconsideración el cual fue presentado en la fecha del 28 de noviembre del 2000, contra la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC;

Que, con Proveído N° 002934-2016/VMPCIC/MC de fecha 10 de mayo de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a esta Oficina General opinión legal;

Que, conforme al marco legal vigente, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, establece que el recurso de reconsideración “se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”;

Que, asimismo, el mismo cuerpo normativo establece en el artículo 211 de la LPAG, dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la Ley, debiendo ser autorizado por letrado, por lo que el recurso de reconsideración planteado por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo), cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 211 y 113 de la LPAG;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Patrimonio Cultural, a través del Informe N° 000091-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2016, eleva al Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el expediente y sus actuados adjuntándose la propuesta de modificatoria del artículo 3° de la Resolución Nacional N° 1335/INC, la cual ha sido impugnada por parte de la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo) al haber advertido que existen edificaciones con alturas promedio entre 4 a 5 pisos, los cuales no son acordes con lo establecido en dicho artículo y que el proyecto que plantea la recurrente propone un volumen sencillo y austero con una altura de 12 metros, pretendiendo de ese modo consolidar urbanística y volumétricamente ese sector de la ciudad;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el Informe N° 000044-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 04 de marzo de 2016 emitido por la Dirección de





Resolución Viceministerial

Nro. 100-2016-VMPCIC-MC

Patrimonio Histórico Inmueble concluye que el inmueble ubicado en la Av. Balta N° 109-111 esquina con Jirón Junín N° 340, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ostenta la condición cultural de monumento conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre de 2000. Asimismo, éste se encuentra comprendido en el tramo desde la Plaza de la Antigua Estación Ferroviaria Chiclayo Pimentel hasta la cuadra 1 de la Av. Balta, declaradas como Ambiente Urbano Monumental mediante Resolución Directoral Nacional N° 1334/INC de fecha 09 de noviembre de 2000; y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Chiclayo, declarada por Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989;

Que, asimismo, el Informe señalado en el párrafo anterior señala que en el año 2003 y mediante la Resolución Directoral N° 094/INC, se aprobó la construcción de la edificación que existe actualmente en el área no intangible del inmueble con doce (12) metros de altura, la misma que actualmente guarda correspondencia con la altura de edificación promedio del sector de la ciudad donde se ubica el inmueble, donde existen edificaciones de hasta quince (15) metros de altura, conforme a lo constatado en la inspección técnica efectuada por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble. Por lo que, al haberse verificado que el pedido del Recurso de Reconsideración está referido a la altura máxima permisible en el área no intangible del Monumento, la cual condicionaba la construcción del edificio de doce (12) metros de altura, y que las opiniones técnicas emitidas respecto al citado recurso validan una altura de edificación mayor a la establecida en el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre de 2000, se considera que el Recurso de Reconsideración interpuesto debería declararse como fundado, dejando sin efecto lo dispuesto en el artículo indicado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, las intervenciones a realizarse en adelante en el inmueble declarado Monumento e integrante de un Ambiente Urbano Monumental y de una Zona Monumental deberán proyectarse y autorizarse respetando las normas vigentes que regulan las intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 22 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA;

Que, así, el numeral 2 del artículo 3° de la LPAG, establece que *“son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) el objeto o contenido, en el cual los actos administrativos deben de expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, al haberse planteado la modificación por parte del área técnica del artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional impugnada, estamos ante la configuración de una declaración de voluntad, juicio o conocimiento sobre un acto administrativo, esto es, la manifestación de voluntad por parte de la administración de sustituir el objeto o contenido del acto administrativo primigenio por un acto administrativo del cual su objeto o contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente;



C. Pulache T



Que, en ese sentido, la recomendación de modificación por parte de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural está ajustada al ordenamiento jurídico vigente, esto es tanto a Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, como a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado, el recurso de reconsideración, de fecha 28 de noviembre del 2000, fue interpuesto ante la Dirección Nacional del ese entonces Instituto Nacional de Cultura, debido a que fue la referida Dirección quien emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC;

Que, sin embargo, al haberse advertido que el referido recurso de reconsideración no fue resuelto en su debida oportunidad por la autoridad competente y al haberse recién observado durante la vigencia del actual Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, y por tratarse de la modificación de un acto declarativo corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales conocer y resolver dicho recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del marco legal vigente mencionado líneas arriba, así como al cuadro de equivalencias que forma parte del anexo de la Resolución Ministerial N° 177-2013-MC;

Que, con relación al escrito presentado el 10 de mayo de 2016, mediante la cual el administrado solicitó la ampliación de su recurso de reconsideración interpuesto contra el artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC de fecha 09 de noviembre del 2000, señalando las razones fácticas y jurídicas adicionales, cabe advertir que el referido documento ha sido presentado de forma extemporánea, es decir, después del vencimiento del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios que tenía el administrado para interponer el recurso de reconsideración, conforme lo establece el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG, por lo que no corresponde a esta instancia administrativa emitir pronunciamiento sobre los argumentos vertidos en dicho escrito;

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Oficina Registral Nor Oriental del Maraón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo), contra el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA;





Resolución Viceministerial

Nro. 100-2016-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón (hoy Zona Registral N° II – Sede Chiclayo), respecto del artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 3° de la Resolución Directoral Nacional N° 1335/INC, conforme al siguiente texto:

“Establecer que en la propuesta de obra nueva en el área no intangible del monumento declarado la altura máxima permisible deberá respetar la normativa vigente que regulan las intervenciones en bienes integrantes del Patrimonio Cultural”.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque y a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

